

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00062
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Martha Cecilia Henao Correa y Jhoana Patricia Flores Castillo
DEMANDADO: Departamento del valle del cauca - Secretaria de Educación y Fiduprevisora S.A,

Auto Interlocutorio No. 117

Las señoras Martha Cecilia Henao Correa y Jhoana Patricia Flores Castillo, quien actúa en representación de los menores Juan Felipe Gómez Flores e Isabella Gómez Flores, a través de apoderada judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación Departamental de Valle del Cauca, Fiduprevisora S.A, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 1.210-68 1251 del 30 de noviembre de 2020 expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca por medio de la cual negó el reconocimiento de la pensión post mortem.

Una vez observada la demanda y enfrentándola con el contenido del artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual establece el contenido de la demanda, se encuentra que no se cumple con el requisito consagrado con el numeral 6, esto es, la estimación razonada de la cuantía.

Por otra parte, se echa de menos el cumplimiento del procedimiento consagrado en el numeral 8 del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, consistente en el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medias cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá las notificaciones el demandado, hecho este último que se debe anotar en la demanda.

De conformidad con lo manifestado, se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante proceda a corregir los yerros señalados, concediéndole para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las señoras MARTHA CECILIA HENAO CORREA Y JHOANA PATRICIA FLORES CASTILLO, a través de apoderada judicial, en contra del

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte demandante con el fin de que subsane los errores anotados de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ARGEMIRA GUERRA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.243.265 de Cali y tarjeta profesional No. 64.090 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes otorgados visible en los folios del 17 al 22 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac8021cecf6cf03da54044151904e0451cd7542cb2134a2a74bb1c77e6ebe7c**

Documento generado en 21/06/2021 11:38:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00004-00
DEMANDANTE : Lina María Quintero Restrepo
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 274

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Lina María Quintero Restrepo, contra el Municipio de Palmira.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES QUINTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENA Y CINCO PESOS (\$3.550.385⁰⁰) ml/cte. por concepto de capital insoluto correspondiente al pago de la **Prima de Servicios** a la ejecutante desde el 19 de junio de 2010, hasta el 30 de junio de 2014.
- Por los intereses moratorios -DTF- por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$132.832⁰⁰) ml/cte.
- Por los intereses liquidados sobre la anterior suma de dinero de la fecha en que se hizo exigible la obligación, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (3.431.402⁰⁰) ml/cte.
- DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$278.544⁰⁰) ml/cte., por las costas del proceso ordinario.

1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Ante este Despacho, la señora Lina María Quintero Restrepo, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación Nro. 76001333100420140008900 tendiente a que se ordenara el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios; a las pretensiones se accedió mediante de Sentencia Nro. 102 del 17 de octubre de 2014.

La aludida providencia fue apelada, y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la confirmó a través de providencia Sentencia Nro. 132 del 29 de octubre de 2015.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la Sentencia Nro. 102 del 17 de octubre de 2014, proferida por este Despacho, dentro del proceso adelantado por la hoy ejecutante contra la Entidad ejecutada, radicado bajo el Nro. 76001333100420140008900, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda – fls., 37 a 70 del expediente digitalizado.
- b. Copia de la Sentencia Nro. 132 del 29 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual se confirma la sentencia de primera instancia; dicha sentencia se aportó con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria (fl. 71 a 91 del expediente digitalizado).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportaron las citadas sentencias y que a folio 91 del expediente, obra constancia secretarial donde se indica que las providencias cobraron ejecutoria el 20 de noviembre de 2015, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el reconocimiento y pago de la **Prima de Servicios**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 12 de agosto de 2016 (folio 26), pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses al que hace referencia el artículo 298 del CPACA.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Lina María Quintero Restrepo, y en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia Sentencia Nro. 102 del 17 de octubre de 2014, proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la sentencia Nro. 132 del 29 de octubre de 2015, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

- 1.1 TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENA Y CINCO PESOS (\$3.550.385⁰⁰) ml/cte. por concepto de capital insoluto correspondiente al pago de la **Prima de Servicios** a la ejecutante desde el 19 de junio de 2010, hasta el 30 de junio de 2014.
- 1.2 Por los intereses moratorios -DTF- por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$132.832⁰⁰) ml/cte.
- 1.3 Por los intereses liquidados sobre la anterior suma de dinero de la fecha en que se hizo exigible la obligación, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (3.431.402⁰⁰) ml/cte.
- 1.4 DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$278.544⁰⁰) ml/cte., por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folios 31 y 32 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

*LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1e058a619f590cbc2e24c7b0794a6ad55bdd9c1e006586aeba40bdf5efd7f39c

Documento generado en 04/06/2021 12:47:18 PM

*Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00119
DEMANDANTE : Liliana Marín Galeano
DEMANDADO : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Interlocutorio No. 275

La Señora LILIANA MARÍN GALEANO, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP – 244475 del 26 de junio del año 2018 mediante la cual se revoca y suspende el pago de la pensión de sobrevivientes a Liliana Marín Galeano.

Mediante Auto Interlocutorio No. 010 del 18 de enero del año 2021, notificado mediante Estado No. 011 del día 25 de marzo del presente año, se asumió conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, concediéndose el término de cinco (05) días a la parte demandante para que adecuara la demanda a las normas establecidas en el CPACA.

El Apoderado Judicial de la parte actora subsanó el libelo en cuestión dentro del término concedido por el Despacho para el efecto, adecuando la demanda a los requisitos establecidos en los artículos 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la Señora LILIANA MARÍN GALEANO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.285 de Palmira Valley tarjeta profesional No. 100.852 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en el folio 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **4978c8c93dd9320ad68996f9804ec7ef9bab42071e2d5e808b6ca473b2623a00**

Documento generado en 04/06/2021 12:47:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 304

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00080-00e
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Transporte Montebello S.A.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

1. Objeto de la decisión:

Resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión de las Resoluciones No. 4152.010.21.0.9046 del 11 de octubre de 2018¹ y Resolución No. 4152.010.21.0.13553 del 04 de diciembre de 2018².

2. Fundamentos de la petición:

Propone como normas infringidas: Ley 1437/11 artículos 3º numeral 1º, 47 y 309 y Ley 336 de 1996 artículo 51. Violación al debido proceso y principio de legalidad del procedimiento consagrado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Plantea como argumentos los siguientes:

1. Que no se le dio oportunidad para presentar alegatos de conclusión
2. Que solamente se permitió recurso de reposición en aplicación del Decreto Municipal 4112.01020.0566 de 2017.

¹ por la cual se dispuso sancionar a la Empresa de Transportes Montebello con multa de 10 SMMLV

² la cual resolvió no reponer la anterior resolución.

3. Que no existía material probatorio suficiente para encontrar demostrada la infracción lo que impedía imponer sanción y se sancionó sin contar con el Informe de Infracciones de Transporte señalado en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003.
4. Que la infracción descrita en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003 no tiene validez y no podía sancionarse con base en ella, pues desapareció al haberse declarado la nulidad de algunos artículos del Decreto 3366 de 2003.

3. Posición de la entidad demandada.

No se pronunció al respecto.

4. Consideraciones:

En providencia del Consejo de Estado de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00402-00 se indicó que en el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo³, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA. Entre sus características principales destacó su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida.

De otra parte, resaltó que en el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la “**manifiesta infracción de la norma invocada**”, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas⁴.

³ El artículo 230 del CPACA.

⁴ providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

En la providencia del 17 de marzo de 2015 el Consejo de Estado⁵ indicó la forma en la que el Juez debe abordar el estudio de la procedencia de la medida cautelar, al respecto advirtió que:

*“se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”.*

Así las cosas, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo **implica prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se trata de **“mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto”**.⁶

5. De lo probado:

Que a través de la Resolución No. 4152.010.21.0.9046 del 11 de octubre de 2018 se resolvió sancionar a la señora Gloria Stella Muñoz Hoyos, propietaria, Duван Lozano Manquillo, conductor, del automotor de placas VBY-538, por la omisión de vigilancia y control en la prestación del servicio público no autorizado y a la empresa demandante por la misma razón.

En el numeral quinto de la citada resolución se dispuso que sólo procede recurso de reposición de conformidad con el Decreto Municipal 4112.010.20.0566 del 28 de agosto de 2017.

La resolución fue notificada por aviso al representante legal de la empresa Montebello el 25 de octubre de 2018.

El 06 de noviembre de 2018 Transportes Montebello presentó recurso de reposición y en subsidio apelación; no obstante, el Municipio de Cali resolvió no reponer la decisión mediante Resolución No. 4152.010.21.0.13553 del 04 de diciembre de 2018- notificada por aviso el 20 de diciembre de 2018.

⁵ - expediente núm. 2014-03799

⁶ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala)

En el expediente se encuentra la existencia de una infracción No. 0022047, oficio y traslado de la Resolución No. 4152.014.213993 del 17 de octubre de 2017 que apertura la investigación administrativa, con sello de recibido, pronunciamiento al respecto, comunicación de auto de pruebas, lo que permite evidenciar las actuaciones efectuadas dentro de la trámite administrativo.

6. Análisis de la medida.

No se dio oportunidad para presentar alegatos de conclusión

Considera este operador que no existe mandato expreso en la Ley especial⁷, que imponga conceder término para presentar alegatos de conclusión, por tanto, no era exigible que el Municipio de Cali aplicara el procedimiento administrativo sancionatorio general desarrollado en el CPACA⁸; pues solo es viable acudir a este ante falta de regulación expresa en las leyes especiales.

Vulneración a la doble instancia al proceder solo recurso de reposición.

Este juzgado pone de presente que el Decreto Municipal 4112.01020.0566 de 2017 estableció en su artículo 2º el recurso procedente contra las decisiones adoptadas por el Secretario de Movilidad, a quien se le delegó la función de sancionar a quienes infrinjan lo establecido en las normas que regulan la prestación del servicio de transporte público, acto administrativo que se encuentra vigente y goza de la presunción de legalidad al no haber sido anulado ni suspendido judicialmente hasta este momento, lo que permite descartar el argumento para suspender provisionalmente los actos demandados.

Adicionalmente, no se puede abarcar un control de legalidad de actos administrativos no demandados, aunque tengan incidencia directa respecto de aquellos enjuiciados.

Ausencia de pruebas para sancionar el hecho de haber tenido en cuenta un informe que no reúne los requisitos señalados en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003.

⁷ Ley 336 de 1996 artículo 50 literal c.

⁸ artículo 48 Ley 1437 de 2011

El juzgado considera que tal argumento no es propio de una confrontación con las normas superiores invocadas, dado que se refiere al aspecto de valoración probatoria que necesariamente requiere de un análisis detallado al momento de dictar sentencia.

La infracción descrita en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003 no tiene validez al haberse declarado la nulidad de algunos artículos del Decreto 3366 de 2003.

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016 la sección primera del Consejo de Estado⁹ declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003. Conforme con lo anterior, se mantuvo la vigencia de las demás disposiciones entre ellas, el artículo 54, mediante el cual se otorgó facultad reglamentaria al Ministerio de Transporte frente al formato de levantamiento de infracciones por parte de los agentes de control, disposición que soporta la expedición de la Resolución No. 10800 de 2003.

Sumado a lo anterior, la conducta por la cual fue sancionada la empresa Montebello, se encuentra descrita como infracción en el numeral 5 del artículo 48 del Decreto 3366 de 2003 la cual se encuentra vigente parcialmente¹⁰ pues se declaró la nulidad únicamente de la expresión “*y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes*” manteniendo vigencia el resto de la disposición normativa.

De igual forma al revisar el acto administrativo acusado se observa que el sustento normativo en el que se basa la entidad demandada para imponer la multa a la empresa Montebello es el Decreto 1079 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y que hace referencia a la obligación que tenía la empresa de portar la tarjeta de operación para la prestación del servicio público de transporte, norma compilatoria de varios decretos, entre ellos el No. 3366 de 2003, específicamente el artículo 48. Por tanto, este operador considera que la infracción por la cual se dio inicio a la investigación administrativa en contra de la empresa Montebello si se encuentra tipificada sin que la declaratoria de nulidad de algunos artículos del Decreto 3366 de 2003 hagan desaparecer la conducta que se reprocha.

⁹ Radicación No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 acumulado 11001-03-24-000-2008-00098-00

¹⁰ El numeral 5 del artículo 48 fue demandado en acción de nulidad ante el Consejo de Estado radicación No. 11001-03-24-000-2007-00047-00 18 de octubre de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión de las resoluciones No. 4152.010.21.0.9046 del 11 de octubre de 2018 y No. 4152.010.21.0.13553 del 04 de diciembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, pase el proceso a Despacho para resolver lo que corresponda sobre el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16a986274ca35e48f44ea228bf9047406ae9813ed1cc3c10d5147c979107037e

Documento generado en 17/06/2021 03:56:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2021-00020-00
Demandante: Sayuri Valdés
Demandado: Municipio de Jamundí
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio N° 305

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por la señora Sayuri Valdés en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Jamundí.

Inicialmente la parte actora solicitó la declaratoria de nulidad de los Decretos No. 35-16-0010 del 9 de julio de 2020, 35-16-017 del 15 de julio de 2020 y del Oficio No. 35-27-0760 del 18 de junio de 2020. Esta judicatura mediante Auto No. 162 del 9 de abril de 2021, inadmitió la demanda de la referencia toda vez que: i) no se aportó la constancia de notificación de los Decretos demandados, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y ii) por existir una incongruencia entre los actos administrativos señalados como demandados en el poder y los que se indicaron en la demanda, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los yerros advertidos.

Dentro del término, la parte actora aportó memorial de subsanación, en el cual se modificaron las pretensiones, indicándose como único acto demandado el Oficio No. 35-27-0760 del 18 de junio de 2020 y se aportó memorial poder en el que se consignó la modificación aludida.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

No obstante, advierte el Despacho que la parte actora no acreditó haberle enviado copia de la subsanación a la Entidad demandada, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, se exhortará a la parte actora para que le envíe a la Entidad demandada copia de la respectiva subsanación, en cumplimiento de la norma en cita.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso la señora Sayuri Valdés, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra del Municipio de Jamundí.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: EXHORTAR a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, le envíe a la Entidad demandada, copia de la subsanación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de lo cual deberá enviar constancia al Despacho a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Diego Luis Loba Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.822.399 de Jamundí (Valle del Cauca) y tarjeta profesional No. 99.520 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa12b5f5ce9754d00288ab821fca93afcb4d16af6d8500a2ba2ff1fc0494ae5**

Documento generado en 17/06/2021 03:57:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00084
DEMANDANTE : Suly Yolima Márquez Sinisterra
DEMANDADO : Red de Salud del Oriente E.S.E
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Auto Interlocutorio No. 306

La Señora Suly Yolima Márquez Sinisterra, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra la Red de salud del oriente E.S.E, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No.110.37.01.0861 de octubre 10 de 2020 expedido por la Red de salud del oriente E.S.E mediante la cual se niega la nivelación, ajuste y pago de diferencia salarial.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora SULLY YOLIMA MARQUEZ SINISTERRA, en contra de la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 íbidem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAIME MEJIA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.741.908 de Cali y tarjeta profesional No. 181.494 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en los folios 2 y 3 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bd7fdf0406eca1a82ef15840a30462ee020b37d7e3fe3a2a64b002d903849c**

Documento generado en 17/06/2021 03:57:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 307

Expediente : 76001-33-33-004-2018-00229-00
Demandante : William Steven Holguín y Otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra del Auto No. 187 del 21 de febrero de 2020, por medio del cual este Despacho Judicial negó el llamamiento en garantía formulado por la Entidad recurrente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Del recurso de apelación formulado se corrió traslado a la contraparte durante los días 20 a 22 de octubre de 2020, sin que se emitiera pronunciamiento al respecto.

Toda vez que el recurso se interpuso de manera oportuna conforme lo dispone el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se surtió el trámite indicado en dicha norma y contra el auto que niega la intervención de terceros procede el mismo, tal y como lo indica los artículos 226² y 243 numeral 7 ibídem³, se dispone su concesión. Ahora, observa esta judicatura que respecto al efecto en que se debe conceder el recurso de apelación contra el auto que niega la intervención de terceros existe una antinomia, toda vez que los referidos artículos 226 y 243 del CPACA consagran efectos diversos.

¹ Sin la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que el recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de dicha norma.

² “Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.” (negritas y subrayas por fuera del texto).

³ “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

7. El que niega la intervención de terceros.
(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
(...)” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Respecto de los conflictos generados por la antinomia real o aparente que surge entre las disposiciones normativas, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente⁴:

(...)

En relación con los conflictos de validez temporal - como se deriva en el caso sub lite- la legislación vinculante, se encuentra contenida en los artículos 1 y 2 de la ley 153 de 1887, y el 10 del Código Civil, subrogado por la ley 57 de 1887.

(...)

*Como se desprende de las normas transcritas, existen tres criterios para solucionar los conflictos de normas: i) el criterio jerárquico o de primacía, según el cual la norma superior prima sobre la inferior (v.gr. la ley estatutaria del derecho de petición (vs) una la ley 1437 de 2011), ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior (v.gr. la ley 1437 de 2011 (vs) el Decreto - ley 01 de 1984), y iii) **el criterio de especialidad, según la cual la norma especial prima sobre la general, inclusive cuando esta última sea posterior** (v.gr. la ley 1437 de 2011 (vs) la ley 1564 de 2012).*

*Ahora bien, **la norma especial es aquella que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia concreta que, de no estar allí contenida, tendría que ser resuelta por las disposiciones más generales** (v.gr. los temas tributarios).*

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

“Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se hallen disposiciones incompatibles entre sí “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general” (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo. (...)

En el presente asunto se advierte que en la Ley 1437 de 2011 se contemplan dos efectos en los que debe concederse el recurso de apelación contra el auto que niega la intervención de terceros, y que a juicio de este Despacho debe ser resuelto atendiendo a la especialidad de la norma, por lo que si bien los dos artículos específicamente aluden al auto que niega la intervención de terceros, el artículo 243 se refiere al recurso de apelación de manera general para todos los autos allí contenidos, mientras que el artículo 226 regula de manera específica (o especial) la impugnación de las decisiones sobre terceros, es decir se refiere exclusivamente al que niega la intervención de terceros.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Providencia del 13 de febrero de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 11001-03-26-000-2013-00127-00(48521)

Por los anteriores argumentos es que considera este Juzgado que debe aplicarse el artículo 226 en el presente asunto, por lo que el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

Finalmente, y teniendo en cuenta la renuncia de poder aportada por el togado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se aceptará la misma.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por el Apoderado Judicial de la Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra del Auto No. 187 del 21 de febrero de 2020, por medio del cual este Despacho Judicial negó el llamamiento en garantía formulado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

3.- ACEPTAR la renuncia de poder allegada por el Abogado Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 expedida en Cali (Valle del Cauca) y T.P. # 259.000 del C. S. de la J, quien actuaba en calidad de Apoderado Judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Exhórtese a la Entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que designe un nuevo Apoderado Judicial para que pueda ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 888cd69e585cfd23a60dca36de96952e4a4d902249e22915d4aa4698e1e12678

Documento generado en 17/06/2021 03:57:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2021-00015-00
Demandante : Cesar Augusto Mora Herrera
Demandados : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 308

El señor **Cesar Augusto Mora Herrera**, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. S-2020-099252-MECAL del 3 de septiembre de 2020, por medio del cual la Entidad accionada le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

Mediante Auto interlocutorio Nro. 166 del 09 de abril de 2021, Notificado en estado electrónico Nro. 13 del 15 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegara constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

Ahora bien, evidencia el Despacho, que en escrito de subsanación allegado el día 21 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante envió al correo de la entidad demandada deval.notificacion@policia.gov.co ese mismo día, escrito informando sobre la radicación de la demanda en este Despacho y los documentos que la misma contenía como anexos, sin embargo, no evidencia el Despacho el adjunto de los documentos que refiere en dicho memorial, por lo que se le recuerda a la parte demandante que el correo de envío de la demanda a la parte demandada debe ir acompañado de esta y sus anexos correspondientes.

Por lo anterior, el Despacho le concederá un término de dos (02) días a la parte demandante, para que realice el envío de dicho correo de manera correcta, adjuntando al mismo la demanda y sus correspondientes anexos, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término de dos (02) días a la parte demandante para que envíe la constancia del envío de la demanda y sus correspondientes anexos a la parte demandada Nación – Ministerio de

Defensa – Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5c5eff2bdbf9081f9fcc83f84d04bd37137b7ead6c82b4aa88b8ea65df32855

Documento generado en 21/06/2021 09:54:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor el siguiente proceso informándole que durante el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada -13 marzo, 1 y 2 de julio de 2020, la parte actora guardó silencio. Se advierte que por error se consignó en la constancia secretarial vista a folio 142 del expediente digital que las llamadas en garantía no se pronunciaron al respecto, situación ajena a la realidad porque en el presente asunto no existen terceros vinculados.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO.
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2018-00277-00
Demandante : Colremaq Sugar Cane S.A
Demandado : Municipio de Candelaria Valle
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 309

Dando aplicación al artículo 40 numeral 6 de la Ley 2080 de 2021, procede a pronunciarse el Juzgado sobre la excepción propuesta por la entidad demandada.

En primer lugar, es del caso decir que el Municipio de Candelaria cuando contestó la demanda propuso como excepción “falsa motivación de la resolución sanción por no declarar”. Sobre la misma dirá el Juzgado que es oposición directa a las pretensiones por lo que será resuelta conjuntamente en la sentencia.

Al haberse diferido el estudio de las excepciones a la sentencia, sería lo propio fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no obstante, se advierte que el presente asunto se atempera a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹ que adiciona el artículo 182 A del CPACA pues es un asunto de puro derecho en el que no hay pruebas por practicar.

¹ La norma en cita faculta al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las

Establecido lo anterior se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales que se encuentran desde la página 29 a 80 del expediente digital y la entidad demandada Municipio de Candelaria con la contestación aportó los antecedentes administrativos que soportaron la expedición de los actos acusados y facturas de los años 2011 a 2015 por lo que se procederá a incorporarlos al proceso.

Finalmente, se fija el litigio en los siguientes términos:

¿Es viable declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 24510?01-1216 del 09 de noviembre de 2017 y No. 245.10.01-259 del 08 de junio de 2018?

En caso afirmativo, establecer si la sociedad demandante estaba obligada a declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2012, 2013,2014 y 2015 en el ente territorial demandado.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia el estudio de las excepciones propuestas por el Municipio de Candelaria Valle.

documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por el Municipio de Candelaria Valle.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; seguidamente se emitirá sentencia por escrito.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la empresa Tributos & Finanzas S.A.S con NIT No. 900700871-7 para ejercer la defensa del Municipio de Candelaria, la cual es representada por el señor SILVIO CAICEDO SOLIS conforme el poder visto a folio 134 del expediente digital y el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ba3567a8ddf6bd363458b1c5ac032defb500462ab4fa224328f0586c09e9500

Documento generado en 21/06/2021 11:38:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00085-00
Demandante : Cooperativa de Trabajo Asociado Integral de Servicios C.T.A
Demandado : Distrito Especial de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 310

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 A del CPACA faculta al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Verificado el expediente, el Despacho encuentra que encuadra en la norma antes citada pues es un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, adicional al hecho que con las pruebas obrantes en el expediente se puede decidir de fondo.

Establecido lo anterior se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales que se encuentran desde la página 16 a 56 y la entidad demandada Municipio de Cali los antecedentes administrativos vistos desde la página 93 a 121 del expediente digital por lo que se procederá a incorporarlas al proceso.

Finalmente, se fija el litigio en los siguientes términos: se debe declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 4131.1.12.6-193 del 10 de enero de 2014¹ y Resolución No. 4131.1.12.6-8728 del 27 de marzo de 2014², como consecuencia de lo anterior se declare la terminación del proceso de cobro coactivo; así como el pago de costas y agencias en derecho.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por el Municipio de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; seguidamente se emitirá sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

¹ Por medio de la cual se impone una sanción por no declarar.

² Por medio de la cual se determina liquidación oficial de aforo por el año gravable 2008

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e5d96835608388b70ac1c5c125a2b2fa03f8915b4ace427607949ed5f279fa0

Documento generado en 21/06/2021 11:38:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 311

Proceso: 76001 33 33 004 2021 00107 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alejandro Quintana Jiménez
Demandado: RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E

El señor Alejandro Quintana Jiménez, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 130.5.1.078.2020 del 10 de diciembre de 2020 notificado a través de correo electrónico el día 11 de diciembre de 2020 y se reconozca y pague los derechos salariales y laborales al demandante.

Atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y lo establecido en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto a través de apoderada judicial por el señor **Alejandro Quintana Jiménez**, en contra de la **RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E**

SEGUDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el CPACA, y las modificaciones introducidas por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, **RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E**, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: ORDENAR, a la **RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E** que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

SEPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOR personería al abogado Jaime Mejía López, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.471.908 de Cali (V) y T.P No. 181.494 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado, allegado con el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

NCE

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c8874988968ad52767170e72a4226f56c443d5071306f7e3f57973a99c00b6

Documento generado en 21/06/2021 11:39:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2015-00181-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Anna Gisset Gutiérrez Posso
Demandado : Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E

Auto de sustanciación No. 108

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO Y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES** por el término de tres (3) días, de la prueba documental aportada por la Líder de Programa – Oficina Gestión de Talento Humano de la Entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las partes si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez
LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de7aa585bf855740ebfd5a97772255391bdc8bb2e4d169da7551b7963aed4fb**

Documento generado en 17/06/2021 03:56:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 109

Proceso: 76001 33 33 004 2021 00105 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Henry Solano Morales
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

El señor Henry Solano Morales, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de la orden de embargo de la DIAN matriculada el 3 de marzo del 2021 en contra del vehículo de placas HYN 800 de propiedad del demandante.

Revisada la demanda, observa el Despacho que en el escrito de demanda se aprecian algunos yerros que impiden su admisión, teniendo en cuenta los artículos 161, 162, 163 y numeral 1 del artículo 166 del CPACA y las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021

En el caso que nos ocupa, encontramos que no se cumple con el requisito de procedibilidad, no se realizó de manera correcta la designación de las partes y su representante, las pretensiones no son claras, no se estimó debidamente la cuantía y no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad accionada, así mismo, no se individualiza el acto administrativo a demandar, no allegó copia del acto administrativo a demandar y por ultimo se evidencia que el poder no cumple con los requisitos de Ley, ya que en el mismo no se evidencian las pretensiones.

Por lo expuesto, procede el Despacho a inadmitir la presente demanda para que el yerro descrito sea corregido, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control referente, concediendo un término de 10 días, a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a73971dcb8cf9cf27d404d8fb2dbe532bc871f7bd91dbda8bb45d155713bed7a

Documento generado en 17/06/2021 03:57:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el siguiente proceso informándole que la sentencia No. 42 del 26 de octubre de 2020 fue notificada a las partes el 27 de octubre de 2020. El término de ejecutoria corrió desde el 28 de octubre al 11 de noviembre de 2020. La parte actora radicó recurso de apelación el 29 de octubre de 2020, esto es, dentro del término legal.

**WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 110

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00148-00
Medio de Control: NRDL
Demandante: Raúl Adolfo Maya Machec
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Fomag

Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso en término recurso de apelación en contra de la Sentencia N°42 del 26 de octubre de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. FIJAR FECHA para el día **07 de julio de 2021 a las 3:00 pm** con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual en la plataforma colaborativa asignada por la Rama Judicial LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb70d660be15f2d676d5ffbcca9627acb1124ba60940d895cba9d919aabf734

Documento generado en 21/06/2021 11:38:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 111

Proceso: 76001 33 33 004 2017 00156-00
Medio de Control: NRDL
Demandante: Jorge Eliecer Velasco Salazar
Demandado: UGPP

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso en término recurso de apelación en contra de la Sentencia N°58 del 17 de noviembre de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

FIJAR FECHA para el día **07 de julio de 2021 a la 2:00 pm** con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual en la plataforma colaborativa asignada por la Rama Judicial LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ce95334e20ec7106cdc2af388a6f38d8e0b9d7974ced06a7cb51a2969bea98

Documento generado en 21/06/2021 11:39:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 112

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00106-00
Medio de Control: NRDL
Demandante: Luz Stella García de Malagón
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Fomag

Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso en término recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 44 del 26 de octubre de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

FIJAR FECHA para el día **07 de julio de 2021 a la 1:20 pm** con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual en la plataforma colaborativa asignada por la Rama Judicial LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a68307ddf49530f05437ebcf925a8fe42babfc166e8394906aa55ab8eebdb09

Documento generado en 21/06/2021 11:39:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 113

Proceso: 76001 33 33 004 2017 00004-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan Alberto Herrera Solís y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso en término recurso de apelación en contra de la Sentencia N°62 del 11 de diciembre de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. FIJAR FECHA para el día **07 de julio de 2021 a las 11:00 am** con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual en la plataforma colaborativa asignada por la Rama Judicial LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19e4947cf544af69aad53f17a63c3bf09ba292a789b84a60022b794a1b03eeb5

Documento generado en 21/06/2021 11:39:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 114

Proceso: 76001 33 33 004 2015 00360 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Jaime de Jesús Montoya Giraldo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

En el presente proceso se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 17 de marzo de 2020, no obstante, la misma no pudo realizarse debido a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por motivos de la pandemia Covid-19.

Ahora bien, verificado el expediente se encuentra que la prueba decretada en audiencia inicial relativa a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP allegare al proceso *el certificado en que se determine que valores le fueron reconocidos al señor Jaime de Jesús Montoya Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.204.707 en la nomina del mes de noviembre del año 2012 y si ese pago, incluyó los intereses moratorios causados por concepto de la reliquidación pensional y que también informare sobre cual es el monto de la pensión que recibió el demandante en la mesada de noviembre de 2012*, no ha sido allegada a este Despacho; por lo que se procederá **por última vez** a expedir nuevamente los oficios¹ para que la apoderada de la parte ejecutada allegue la prueba decretada en un término de tres (03) siguientes a la ejecutoria del presente auto, **so pena de abrir formalmente incidente de sanción por incumplimiento y desacato a una orden judicial; de acuerdo a los poderes correccionales del Juez establecidos en el artículo 60 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.**

Finalmente debe indicarse que una vez se recauden las pruebas antes citadas se procederá a fijar fecha para continuar audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la expedición de los oficios pertinentes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para la prueba decretada en audiencia inicial.

¹ junto con el expediente digital

SEGUNDO: Una vez se recauden las pruebas antes citadas se procederá a fijar fecha para continuar audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

NCE

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bc72f958cdbf2d653e20544e3bace4fe690451fd8f7dbc999993eccb5536819

Documento generado en 21/06/2021 11:39:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 115

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00131 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Cristina Alban Cortez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fomag

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 16 del 05 de febrero de 2021 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada² a las partes el día 11 de febrero de 2021. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 11 de marzo de 2021.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 11 de febrero de 2021, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita.

Al presentarse en término el recurso de apelación y estar debidamente sustentado, es procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el

¹ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

² de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 Ibidem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 16 del 05 de febrero de 2021 en primera instancia proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c23941c95c6bab31b79536b06f072ad3e3962a8ba6d48a8b1e882d9c1db1fda8

Documento generado en 21/06/2021 11:38:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 116

Proceso: 76001 33 33 004 2021 00106 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alexander Rodríguez Martínez en nombre propio y en representación de sus menores hijos Valentina Rodríguez Núñez y Alex Rodríguez Núñez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

El señor Alexander Rodríguez Martínez en nombre propio y en representación de sus menores hijos Valentina Rodríguez Núñez y Alex Rodríguez Núñez, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de Reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable a la entidad demandada por la muerte de la señora Sandra Patricia Núñez Gamboa, el día 02 de abril de 2019, en la vía Coronado – Rozo del municipio de Palmira.

En el caso que nos ocupa, encontramos que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad accionada, tal como se establece en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, procede el Despacho a inadmitir la presente demanda para que el yerro descrito sea corregido, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control referente, concediendo un término de 10 días, a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

NCE

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05a17c3beb9224e88bfb231792e82a4e2154f716321be1d037ec7055115dcaac

Documento generado en 21/06/2021 11:38:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 118

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00176-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Sandra Enith Perdomo Gómez
Demandado: Nación -Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta que la entidad demandada interpuso en término recurso de apelación en contra de la Sentencia N°02 del 28 de enero de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. FIJAR FECHA para el día **07 de julio de 2021 a las 10:00** am con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual en la plataforma colaborativa asignada por la Rama Judicial LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2c366dc80f5cf7dcf5abeffe019683d0182f0a2b30118f01ff091674df0f87d

Documento generado en 21/06/2021 11:38:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-**2017-00196-00**
Demandante : Jhon Erick Cháves Bravo y Lorena del Pilar Quintero Orozco
Demandado : Cali Distrito Especial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de Sustanciación No. 119

En audiencia inicial celebrada el 27 de octubre de 2020 se ordenó al Distrito Especial de Cali – Secretaría de Catastro proferir prueba por informe, para lo cual se libró el oficio No. 176.

El Municipio de Cali acatando la orden dada aportó la prueba el 12 de noviembre de 2020 conforme se ve en el expediente digital.

En aras de dar agilidad al proceso y respetar el derecho de defensa y contradicción de las partes, se procederá a incorporar al expediente la prueba antedicha y se pondrá en conocimiento y a disposición de las partes por el termino de tres (03) días para que se pronuncien sobre ella, si así lo consideran.

Si vencido el término anterior las partes no presentan observación que dé lugar a otro pronunciamiento se CERRARÁ el periodo probatorio y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento SE PRESCINDIRÁ de la misma y se ORDENARÁ a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** como prueba el informe suscrito por el subdirector de Catastro Distrital de Cali el 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** a los sujetos procesales del informe contenido en el expediente digital por el término de tres (03) días para que se pronuncien si a bien lo consideran.

TERCERO: Si vencido el término establecido en el numeral segundo las partes no presentan observación que dé lugar a otro pronunciamiento, se **CERRARÁ** el periodo probatorio y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **SE PRESCINDIRÁ** de la misma por lo que se **ORDENARÁ** a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral tercero, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de3264528ddcca6975cbcd988bf6361b666675771d2ea2b9f6be7ed7415419b1

Documento generado en 21/06/2021 11:39:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>